



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 1133-2010-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca 09 SEP 2010

VISTO:

El Expediente con registro SIGGEDO N° 65593, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña ESTHER SOCORRO PLASENCIA DE VILLENA, contra la Resolución Directoral Regional N° 6128-2009/ED-CAJ, de fecha 07 de diciembre de 2009, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Artículo Único del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró Improcedente la solicitud, entre otros, de la recurrente, respecto de la Nivelación de Pensiones con la inclusión de las Bonificaciones Especiales del D.S. N° 065-2003-EF y D.S. N° 056-2004-EF;

Que, la impugnante amparándose en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, el Superior Jerárquico debe revocar la apelada y disponer la nivelación de su pensión de cesantía, vía de regularización, con la asignación otorgada a los profesores activos mediante Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF y 056-2004-EF, a partir de la vigencia de los citados Decretos Supremos, normas que hechas permanentes en el tiempo constituyen una bonificación pensionable de acuerdo al art. 6° del D. L. N° 20530, ya que fueron emitidos anteriormente a la Ley de la Reforma Constitucional, Ley N° 28389; además refiere que, su pretensión se encuentra amparada en los arts. 1° y 5° de la Ley N° 23495, respecto a la nivelación de pensiones con el profesor en actividad, norma concordante con el D.S. N° 015-83-PCM; Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 que derogó a la Ley N° 23495; Fundamentos 116 y 127 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 03 de junio de 2005, sobre nivelación de pensiones; art. 26° inc. 2 de la Constitución Política del Estado, respecto al derecho irrenunciable de los derechos reconocidos y art. IV, numeral 1.1. de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Legalidad;

Que, de actuados se advierte que, mediante Resolución Sub Regional Sectorial N° 1083 de fecha 14 de agosto de 1992, se cesó a la impugnante en el cargo de Profesora de Aula- 30 Horas -, a partir del 01 de agosto de 1992, reconociéndole 25 años, 00 mes y 27 días, de servicios prestados a favor del Estado, otorgándole pensión definitiva de cesantía nivelable;

Que, la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva, otorgada en la suma de S/. 100,00 nuevos soles, mediante Decreto Supremo N° 065-2003-EF, durante los meses de mayo y junio de 2003, y demás normas complementarias: Decreto Supremo N° 097-2003-EF, que extiende el otorgamiento de dicha Asignación Especial por los meses de julio a diciembre de 2003; Decreto Supremo N° 014-2004-EF, que establece la continuidad de la referida Asignación Especial por el año 2004 y Decreto Supremo N° 056-2004-EF, que dispone incrementar la citada Asignación Especial en la suma de S/ 115,00 nuevos soles, tuvo como beneficiarios al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y Directores de Institución Educativa sin aula a cargo pero con labor efectiva en la Dirección de un Centro Educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias; sin embargo, estas Asignaciones Especiales, no tienen carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales, tal como expresamente se advierte en los artículos 3°, 1°, 2° y 3°, respectivamente, de los Decretos Supremos anotados, determinándose de esta manera que, la aludida Asignación Especial no es de alcance para los docentes cesantes;

Que, mediante artículo 3° de la Ley N° 28389, publicado el 17 de noviembre de 2004, se modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, que estableció: "... Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria... Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación..."; siendo el caso que, la Ley N° 23495, que estableció la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, se encuentra actualmente derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 28449, dispositivo legal que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad, siendo el caso que, el artículo 6° de la antes citada Ley, establece: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable", disposición concordante con la Octava Disposición Final de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece: "De acuerdo al Decreto Ley N° 20530, es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones que sea permanente en el tiempo y regular en su monto. Por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de este régimen, de aquellos conceptos que, por norma

